



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3060 – 2012
AMAZONAS

Lima, nueve de mayo de dos mil trece.–

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE AMAZONAS, el acusado CARLOS ARQUÍMIDES CHÁVEZ MANTILLA, la defensa de los encausados SEVERINO VALLE CAMUS y MARÍA ISABEL VARGAS CULQUI y el PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITO DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS contra la sentencia de fojas dos mil quinientos ochenta y tres, del cinco de setiembre de dos mil doce, en cuanto: **a)** absolvió a Jorge Milton Silva Silva de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de peculado agravado en agravio del Estado – Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y del Fondo Nacional de Cooperación Social –en adelante, FONCODES–; **b)** condenó a Carlos Arquímedes Chávez Mantilla, Severino Valle Camus y María Isabel Vargas Culqui por la comisión del delito de peculado agravado en agravio del Estado – Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y FONCODES; **c)** Impuso dos años de pena privativa de libertad –efectiva a Chávez Mantilla y suspendida condicionalmente a Valle Camus y Vargas Culqui–, e inhabilitación para Valle Camus y Vargas Culqui; y, **d)** Fijó en tres mil nuevos soles el monto de la reparación civil que solidariamente abonarán a la parte agraviada, sin perjuicio de devolver el dinero indebidamente apropiado.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el señor Fiscal Adjunto Superior en su recurso formalizado en el acto oral a fojas dos mil seiscientos ocho alega que no existe constancia alguna que justifique que se imponga a los condenados una pena inferior al mínimo legal; que el acusado Chávez Mantilla no mostró ningún tipo de arrepentimiento; que la obra no concluyó y se tuvo que liquidar con un presupuesto adicional. Insta la imposición de una pena más grave.

SEGUNDO. Que el encausado Chávez Mantilla en su recurso formalizado de fojas dos mil seiscientos veintiuno sostiene que la pericia contable afirmó que la demora en presentar la preliquidación de la obra no constituye delito, y que los gastos rendidos fueron aprobados. Agrega que los pagos y comprobantes de pago son de responsabilidad del tesorero del Núcleo Ejecutor; que la obra se encuentra concluida por lo que no existe perjuicio para las partes –el perito Barnuevo Lachos señala que la obra se encuentra operativa–, y que existe un saldo a favor de FONCODES de tres mil treinta y tres nuevos soles con siete



céntimos. Acota, en cuanto a las falsificaciones denunciadas, que no se ha probado que lo hizo él, y algunas falsificaciones se realizaron por las distancias. Insiste en que no ha tenido el manejo de los recursos públicos, que todas las deficiencias han sido subsanadas, y que no se apoderó de recursos públicos.

TERCERO. Que la defensa de los encausados Valle Camus y Vargas Culqui en su recurso formalizado de fojas dos mil seiscientos cuarenta y seis afirma que sus patrocinados no dispusieron el retiro del dinero cuestionado, pues el encausado Chávez Mantilla falsificó la firma, quien era el designado por el FONCODES para asesorar a la Unidad Ejecutora en la correcta administración del dinero entregado. Si bien su patrocinado Valle Camus conjuntamente con Chávez Mantilla retiró dieciséis mil setecientos cuarenta y ocho nuevos soles con setenta y seis céntimos, fue éste quien se aprovechó del dinero. Sus defendidos no causaron perjuicio al Estado ni tampoco intención de cometer el delito de peculado.

CUARTO. Que el Procurador Público en su recurso formalizado de fojas dos mil seiscientos cincuenta y tres refiere que no se atendió a los elementos de convicción de cargo que vinculan con los hechos al encausado Silva Silva, pues fue él quien falsificó el formato de autorización de gatos y la firma de la presidente del Núcleo Ejecutor y retiró el dinero cuestionado, sin que la obra hubiera concluido. En orden a la reparación civil, ésta debe aumentarse y ha debido de fijarse en un monto no menor de cuatro mil nuevos soles, que deben pagar cada uno de los condenados, para lo cual debe asumirse el gasto económico ocasionado con el proceso, sobre la base del valor hora-hombre.

QUINTO. Que de autos aparece lo siguiente:

1. El veinticinco de setiembre de dos mil tres se celebró un convenio de financiamiento del "Proyecto Puente Carrozable El Chorro" entre el FONCODES y los miembros del Núcleo Ejecutor de la mencionada obra, ubicada en el distrito de Asunción Goncha, Chachapoyas - Amazonas, con un presupuesto derivado del erario público de ciento cincuenta y un mil nuevos soles (fojas ciento veintidós).
2. A los efectos de la ejecución de la obra se tiene que la presidenta del Núcleo Ejecutor era la encausada Vargas Culqui y el tesorero el acusado Valle Camus. Se designó al imputado Chávez Mantilla como ingeniero residente de obra (convenio de fojas ciento veintidós) y al acusado Silva Silva como supervisor de obra (contrato de fojas ciento veintiocho).
3. La obra, sin embargo, no culminó como correspondía; el avance fue del noventa y cuatro punto sesenta y ocho por ciento, faltando ejecutar el



relleno de los accesos y algunos saldos de obra (Informe Final de Residencia de Obra de fojas mil doscientos cinco). Además, el acusado Chávez Mantilla conjuntamente con Valle Camus con fecha tres de febrero de dos mil cuatro retiró de la cuenta del Banco de Crédito asignada al Núcleo Ejecutor la suma de dieciséis mil setecientos cuarenta y ocho nuevos soles con setenta y seis céntimos (solicitud de retiro de dinero y comprobante de operación bancaria de fojas cuatro y seis, respectivamente), cuando la obra se encontraba paralizada. De este monto, se utilizó ocho mil nuevos soles para pagar al proveedor Juan Huayamis Rojas; tres mil trescientos ochenta y uno nuevos soles se quedó en poder de Valle Camus para el pago de diversos proveedores; y, cuatro mil ochocientos setenta y siete nuevos soles con setenta y seis céntimos los retuvo el encausado Chávez Mantilla. La cuenta se quedó sin saldos (informe del Banco de Crédito de fojas veinticuatro guión veinticinco)

4. Este proceder, según la acusación, contó con la anuencia de la presidenta Vargas Culqui y del supervisor de obra Silva Silva.
5. Conforme a la valorización del avance de obra medió una apropiación de seis mil ciento ochenta nuevos soles con setenta y tres céntimos, además de otras irregularidades detectadas (fojas quince y veintisiete). La obra se culminó por otra gestión y personas.

SEXTO. Que correspondía a Silva Silva la supervisión de la obra –contrato de fojas ciento veintiocho– y, como tal, le concernía supervisar el desarrollo del Puente. Él tomó conocimiento de lo ocurrido en mérito de la carta, del ocho de marzo de dos mil cuatro, que le envió la presidente y el tesorero del Núcleo Ejecutor, de fojas siete, en cuya virtud le comunicaron que el encausado e ingeniero residente de obra Chávez Mantilla, sorprendiéndolos, retiró el cien por ciento del dinero asignado al proyecto y diversas irregularidades. Ante tal comunicación, al día siguiente, remitió una carta al indicado encausado en la que le detalló lo que se había constatado (carta de fojas veinte) y, luego, el dos de setiembre de dos mil cuatro elevó una carta al Jefe Zonal de Amazonas poniendo en su conocimiento que existen saldos de partidas no ejecutadas que ascienden a seis mil ciento ochenta nuevos soles con setenta y tres céntimos (fojas veintiséis).

El citado encausado en su declaración preliminar de fojas ochenta y cuatro, instructiva de fojas cuatrocientos noventa y ocho y declaración plenarial de fojas dos mil cuatrocientos sesenta y ocho niega vinculación delictiva con los hechos. Tomó conocimiento de los hechos por la comunicación de la presidenta y del tesorero del Núcleo Ejecutor y, a partir de allí, actuó. Las cartas de fojas siete y veinte dan cuenta de su actuación, respecto de la cual –por tal actuación– no puede inferirse que prestó colaboración para la comisión



del delito acusado o que intervino en la apropiación de fondos públicos. La absolución es fundada.

El recurso acusatorio de la Procuraduría Pública debe ser desestimado y así se declara.

SÉPTIMO. Que el encausado Chávez Mantilla como inspector residente le correspondía la buena utilización de los recursos. Está probado: **1.** Que efectuó un indebido retiro de dieciséis mil setecientos cuarenta y ocho nuevos soles con setenta y seis céntimos –la obra estaba paralizada y no se había concluido (informe pericial de fojas novecientos treinta y siete)–, sin la autorización de la presidenta del Núcleo Ejecutor, al punto de falsificar su firma (pericia grafotécnica de fojas ciento noventa y cinco). **2.** Que no rindió cuenta de la efectividad del gasto en la obra en mención. Así: (i) pericia contable de fojas mil setecientos ochenta y seis, ratificada en el plenario por un perito a fojas dos mil quinientos cuarenta –es de puntualizar que la sola ratificación por un perito, aún cuando torna el acto defectuoso no lo elimina como fuente de información valorable, pues el informe se emitió y uno de los peritos lo explicó y se sometió al contradictorio; además, existe una pluralidad de evidencia de cargo que supera ese defecto formal–; (ii) valorización de avance de obra número tres, del dos de setiembre de dos mil cuatro; (iii) Informe Final de residencia de obra de julio de dos mil cinco de fojas mil doscientos cinco; y, (iv) carta de fojas veintiséis, que arroja montos no justificados por seis mil ciento ochenta nuevos soles con setenta y tres céntimos.

El imputado Chávez Mantilla en sus declaraciones reconoce haber falsificado la firma de la presidente y del tesorero en los cuadros anexos a sus informes. Aduce, empero, que con la autorización de la presidente del Núcleo Ejecutor retiró la suma cuestionada del Banco de Crédito, pero cumplió con efectuar diversos adeudos de la obra que estaba paralizada (fojas ochenta y uno, cuatrocientos sesenta y cinco y dos mil cuatrocientos cincuenta y dos). La pericia grafotécnica niega esa versión y las demás pericias e informes citados rechazan que los pagos se efectuaron a las personas y por las razones que indicó. Medió, entonces, apropiación de dinero público –cuya gestión le estaba confiada por razón de su cargo– con fines privados.

El recurso defensivo debe desestimarse y así se declara.

OCTAVO. Que el encausado Valle Camus, tesorero del Núcleo Ejecutor, firmó el formato número cinco para retirar el dinero de la cuenta del Banco de Crédito, con el que se efectuó diversos pagos, pero Chávez Mantilla se quedó con cuatro mil nuevos soles, y que la suma que retuvo (tres mil trescientos ochenta y uno nuevos soles) fue para cancelar a proveedores por planilla (declaración preliminar de fojas sesenta y siete, instructiva de fojas trescientos



veinte y declaración plenarial de fojas dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho). Empero, ese documento firmado iba acompañado de la autorización de la presidente del Núcleo Ejecutor, cuya firma fue falsificada (pericia ya citada de fojas ciento noventa y cinco), y la rendición de cuentas, en armonía con la prueba pericial contable, no avala esa disposición patrimonial desde las exigencias del proyecto bajo su cargo, menos que alegue engaño por Chávez Mantilla y que cursó la carta al supervisor de obra. Por tanto, le alcanza responsabilidad por delito de peculado doloso.

NOVENO. Que la encausada Vargas Culqui niega los cargos. El dinero que se retiró de la cuenta del Banco de Crédito no contó con su anuencia: le falsificaron la firma. Además, la obra no se concluyó y los adeudos no se cancelaron íntegramente (manifestaciones de fojas cincuenta y cinco y setenta y ocho, instructiva de fojas trescientos cuarenta y siete y declaración plenarial de fojas dos mil cuatrocientos sesenta y dos). Es cierto que sobre la administración y gestión de los recursos públicos derivados al Proyecto tiene responsabilidad administrativa y civil, empero ella no dispuso del dinero que se retiró al final: su firma fue falsificada –hecho acreditado pericialmente–; y, luego de enterarse de lo sucedido y llamar la atención al tesorero por firmar la solicitud de retiro del dinero, con él dio cuenta al supervisor de obra, dando lugar a las acciones de averiguación pertinentes y luego al presente proceso. Siendo así, no es posible concluir que actuó dolosamente y, con su conducta, a sabiendas, se concretó una afectación patrimonial al proyecto.

La sentencia condenatoria no es fundada. Lo expuesto no permite concluir, más allá de toda duda razonable, que en concierto con sus coencausados Chávez Mantilla y Valle Camus se apropiaron parte del dinero destinado al “Proyecto Puente Carrozable El Chorro”. Es de aplicación el artículo 301°, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales. Procede su absolución. El recurso defensivo debe estimarse y así se declara.

DÉCIMO. Que el delito cometido es el de peculado doloso y agravado (artículo 387°, primer y segundo párrafo, del Código Penal, según el texto de la Ley número 26198, del trece de junio de mil novecientos noventa y tres). El segundo párrafo de la figura penal establece que: “*Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social*”.

El FONCODES, según la norma de creación [Decreto Legislativo Número 657, del quince de agosto de mil novecientos noventa y uno], tiene por objeto financiar la ejecución de proyectos de inversión social, en todo el país en materia preferentemente del fomento del empleo, de la salud, alimentación,



educación básica y otros, en beneficio de la población en pobreza. En el presente caso, el convenio en cuestión perseguía, al construirse el puente carrozable en una zona de pobreza, mejorar las condiciones de vida de la población de Pollán y beneficiar a setecientas treinta familias. Es evidente, entonces, que se trataba de un programa específico para paliar las carencias económicas de la población mayormente de menores recursos. No es válida, pues, la tesis fiscal de que no se presenta la circunstancia agravante específica del segundo párrafo del artículo 387° del Código Penal.

UNDÉCIMO. Que, en cuanto a la pena que corresponde imponer, se tiene:

1. El mínimo legal es de cuatro años de pena privativa de libertad. No existen razones legalmente fundadas para imponer una pena por debajo del mínimo legal.
2. Si se tiene en cuenta el monto de la apropiación, la forma y circunstancias de su comisión, la entidad de los deberes infringidos, las condiciones culturales y sociales de los imputados, y su carencia de antecedentes, es razonable imponer a los dos encausados declarados culpables la pena mínima.
3. La pena privativa de libertad no es la única sanción. También corresponde imponer la pena de inhabilitación en su extremo mínimo: un año de inhabilitación (artículo 426° del Código Penal). Es patente la omisión de esta pena respecto de Chávez Mantilla, por lo que cabe integrar la condena en respeto al principio de legalidad y porque el recurso también viene por la Fiscalía. De igual manera, es evidente que no se precisó el término de duración de la misma, por lo que debe enmendarse como corresponde.
4. En atención a lo anotado en los puntos uno, dos y tres cabe suspender la ejecución de la pena privativa de libertad, pues resulta previsible que tal medida les impedirá cometer nuevo delito (artículo 57°, apartado 2 del Código Penal).

DUODÉCIMO. Que, en cuanto al *quantum* de la reparación civil, la parte civil presentó su pretensión alternativa mediante escrito de fojas mil seiscientos veintinueve y solicitó cuatro mil nuevos soles por cada imputado, se entiende sin perjuicio de la devolución del dinero apropiado.

Al respecto, es de partir del hecho probado de que el monto objeto de apropiación alcanza la suma de seis mil ciento ochenta nuevos soles con setenta y tres céntimos, a lo que se debe agregar que debe incorporarse en línea reparatoria la actualización del valor de esa suma por costos de oportunidad perdidos y, luego, una prudencial indemnización por el perjuicio patrimonial y extrapatrimonial generados. En consecuencia, como son dos los responsables civiles la suma que deben abonar –sobre un techo de ocho mil soles a tenor de



la pretensión de la parte civil, cuyo pago siempre debe ser solidario por imperio del artículo 95° del Código Penal- será de cuatro mil nuevos soles, sin perjuicio de la devolución de la cantidad de seis mil ciento ochenta nuevos soles con setenta y tres céntimos.

El recurso acusatorio, respecto del objeto civil, debe ampararse parcialmente y así se declara.

DECISIÓN

Por estos fundamentos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal:

1. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas dos mil quinientos ochenta y tres, del cinco de setiembre de dos mil doce, en cuanto absolvió a JORGE MILTON SILVA SILVA de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de peculado agravado en agravio del Estado- Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y de FONCODES; con lo demás que al respecto contiene.
2. Declararon **HABER NULIDAD** en la referida sentencia en la parte que condenó a MARÍA ISABEL VARGAS CULQUI como autora de la comisión del delito de peculado agravado en agravio del Estado - Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y de FONCODES a dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente, e inhabilitación; con lo demás que sobre el particular contiene; reformándola: **ABSOLVIERON** a la citada encausada por el aludido delito en agravio del Estado - Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y de FONCODES. En consecuencia, **ORDENARON** se archive el proceso definitivamente respecto de ella, y se **ANULEN** sus antecedentes policiales y judiciales, así como se levanten todas las medidas cautelares dictadas en su contra.
3. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la mencionada sentencia en el punto que condenó a CARLOS ARQUÍMEDES CHÁVEZ MANTILLA Y SEVERINO VALLE CAMUS como autores de la comisión del delito de peculado agravado en agravio del Estado - Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y de FONCODES. Declararon **HABER NULIDAD** en el extremo que les impone dos años de pena privativa de libertad, efectiva al primero y suspendida condicionalmente al segundo; reformándola: les **IMPUSIERON** cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente, por el término de dos años, bajo las reglas de conducta fijadas en la recurrida, cuyos puntos se ratifican expresamente. Asimismo, **APLICARON** la pena principal y conjunta de inhabilitación por el plazo de un año, de conformidad con el artículo 36°, incisos uno y dos, del Código Penal. **ORDENARON** la inmediata libertad de CARLOS



ARQUÍMEDES CHÁVEZ MANTILLA, que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención emanado de autoridad competente; oficiándose a quien corresponda.

4. Declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto fija en tres mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deben pagar los condenados en forma solidaria, sin perjuicio de devolver el dinero indebidamente apropiado; reformándola: **FIJARON** en cuatro mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deben abonar, solidariamente, los dos condenados Chávez Mantilla y Valle Camus a la entidad agraviada FONCODES, sin perjuicio de devolver el dinero indebidamente apropiado, cuyo monto asciende a seis mil ciento ochenta nuevos soles con setenta y tres céntimos.
5. Declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de la ejecución procesal correspondiente. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema. Interviene el señor Juez Supremo, Hugo Príncipe Trujillo por licencia del señor Juez Supremo, Víctor Prado Saldarriaga.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

RODRÍGUEZ TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

CSM/ast

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA